



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 0 NOV 2020

Procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MINIMA CUANTIA**, seguido por **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ** contra **MARCO TULIO MORENO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 09 de abril del 2019 (fl. 5), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Una vez realizado el emplazamiento en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P., se designó al abogado DANIEL GONZALEZ DOCTOR, como curadora Ad - Litem del demandado, quien contesto demanda manifestando que se atiene a lo probado dentro del debate probatorio y no presento excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva de mínima cuantía, que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (fl. 1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para este tipo de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ** contra **MARCO TULIO MORENO**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en al artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 185.500 M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00174-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, _____

13 0 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA TORRES VILLALOBOS.**

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada del demandante (fl. 78), presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA TORRES VILLALOBOS**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

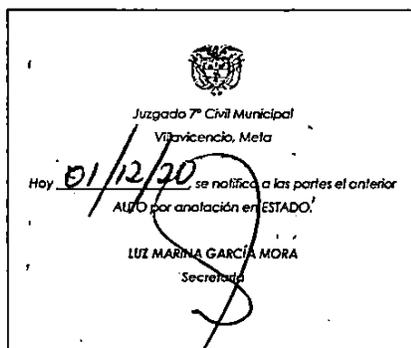
QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00199-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **FINANZAUTO S.A.** contra **LUIS ALFONSO JULIO BERRIO Y MARISELA SEDANO QUIROGA**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada del demandante (fl. 75), presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **FINANZAUTO S.A.** contra **LUIS ALFONSO JULIO BERRIO Y MARISELA SEDANO QUIROGA**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00153-00


Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 01/12/20 se notifica a las partes el anterior
AUTOC por anotación en ESTADO.
LUZ MARRIA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 0 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YURAIMA ROMERO CARRANZA**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada del demandante (fl. 74), presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YURAIMA ROMERO CARRANZA**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

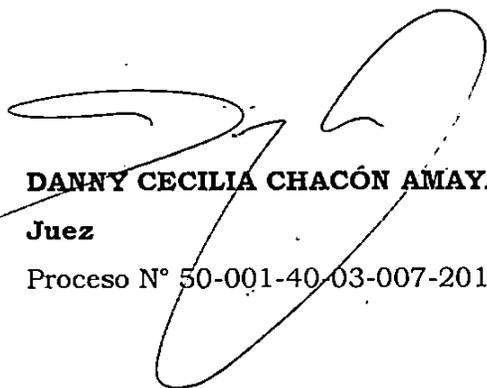
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

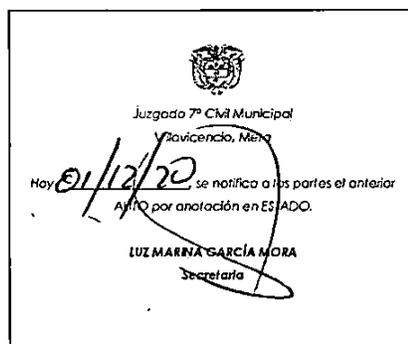
NOTIFÍQUESE,



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00542-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, _____

30 NOV 2020

Como se estructura lo señalado el artículo 316 del C.G. del P., esto es, **las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido;** en el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURT**, en cuanto el cesionario del demandante grupo consultor andino S.A.S. allego solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia (fl 260), y esta se corrió traslado conforme lo determina el numeral 4 de la misma norma, sin que se halla presentado oposición alguna, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento de los efectos de la sentencia, conforme lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por Secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Con arreglo al inciso 3 numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos aportados como pruebas en el presente asunto y entréguese a la parte demandante, previo pago del arancel Judicial pertinente. Por secretaria déjense las constancias del caso.

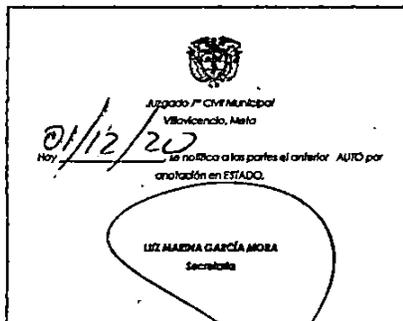
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2014-00037-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 NOV 2020

Como se estructura lo señalado el artículo 316 del C.G. del P., esto es, **las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido**; en el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARILUZ ARANGO ZULUAGA**, en cuanto la apoderada de la entidad demandante, allego solicitud de desistimiento de las pretensiones (fl 47), y esta se corrió traslado conforme lo determina el numeral 4 de la misma norma, sin que se halla presentado oposición alguna, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento de las pretensiones, conforme lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por Secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Con arreglo al inciso 3 numeral 4° del artículo 316 del C.G. del P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos aportados como pruebas en el presente asunto y entréguese a la parte demandante, previo pago del arancel Judicial pertinente. Por secretaría déjense las constancias del caso.

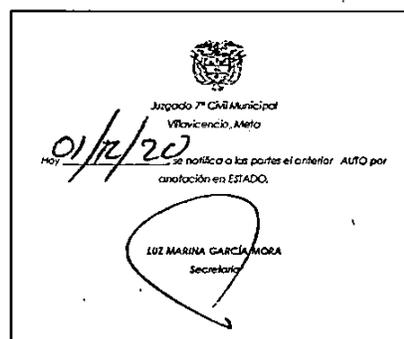
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 500014003007-2014-00078-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DARWID ANDREY GARZON URREGO**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos a favor del demandante y no condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES:

Observa, el despacho que en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, dispuesta para el depósito de los títulos judiciales, existen varios títulos pendientes de pago a órdenes de este proceso, que suman el valor de \$4.624.868,97 y que de acuerdo a la solicitud se deben entregar a la parte demandante por cuanto hicieron parte como abono al pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DARWID ANDREY GARZON URREGO**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por secretaría entréguese la suma de \$4.624.868,97 a favor de la parte ejecutante.

CUARTO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

QUINTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

SEXTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

SEPTIMO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00419-00

